



50001 31 53 001 2021 308 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, quince de julio de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver plurales peticiones elevada tanto el apoderado de la parte demandada **Guillermo Alfonso Leguizamón**, como de la **parte activa**.

- I. Con relación a la petición nulidad [pdf 009 folio3] **Guillermo Alfonso Leguizamón**, se rechaza de plano en atención que afirma que el demandado envió la notificación a la dirección electrónica leguizamontejeirog@gmail.com, de la cual hace uso el demandado, sin embargo, la discusión o inconformidad se centra en que no remitió toda la prueba documental, es decir, demanda y anexos, solo el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual no se configura causal de nulidad, sino que la solución esta prevista en el artículo 91 del C.G.P, y en tales condiciones se rechaza la solicitud nulidad.
- II. En efecto, la citada norma dice: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

En este caso, en particular se evidencia que la notificación que efectuó el demandante, solo anexó el mandamiento de pago [pdf 006] por lo tanto, es pertinente que por Secretaría remita el link del expediente digital a la parte demandada, **Guillermo Leguizamón Tejeiro**, con el fin que conozcan tanto el escrito de demanda como las pruebas o anexos aportados. Sin embargo, a pesar que ese sujeto procesal ya invocó los medios exceptivos [pdf 14], igualmente podrá modificar o ampliar su contestación una vez cuente con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 308 00

todos los anexos de la demanda. Por secretaría contabilícese los términos de la contestación.

- III. Con relación a la petición de no tener por contestada la demandada por parte de **Luisa Fernanda Ortiz Zea**, [pdf 015] la misma se deniega, en razón, que ese sujeto no presentó medios exceptivos.
- IV. Se reconoce personería al abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque**, como apoderado de la parte demandada **Guillermo Leguizamón Tejeiro**
- V. Remítase el expediente digital al correo del abogado jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com con la advertencia, que solo podrá acceder a dicho link, con el correo señalado en esta providencia.
- VI. <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzgado1civildelcircuito/Documentos%20compartidos/ANQUEL%20GENERAL/PROCESOS%20ESCANEO/2021/50001315300120210030800?csf=1&web=1&e=dE7WxU>

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 18 de julio de 2021, se notifica a las
partes el **AUTO** anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56849643b691461a3f04c042478eb530488130ab824ec5640e47eef5104064ac**

Documento generado en 15/07/2022 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>